

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-781/2016.

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO SAUZA TREJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-781/2016**, interpuesto por José Alfredo Sauza Trejo, por su propio derecho, y en su carácter de representante de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, contra la resolución incidental emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el doce de octubre de dos mil dieciséis, en el Cuaderno Incidental relativo al expediente SDF-JDC-319/2016, que tuvo por cumplida la sentencia dictada el dieciocho de agosto del año en curso; y

**A N T E C E D E N T E S:**

De lo narrado por el promovente en su escrito recursal, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral.**

**Actos previos a la jornada electoral.**

**a) Lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que aprobó los *“Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario 2015-2016”*.

**b) Calendario electoral.** El mismo día, el citado Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 17/2015, aprobó el calendario para el proceso electoral referido, en el que se determinó su fecha de inicio.

**c) Convocatoria.** El propio treinta de octubre, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el referido Consejo General aprobó la Convocatoria para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**d) Registro de candidatos.** Del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano presentó las solicitudes de registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos en Tlaxcala ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Entre éstas, postuló a José Alfredo Sauza Trejo como candidato propietario a Presidente municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista.

**e) Requerimiento.** El inmediato veintinueve de abril, mediante acuerdo ITE-CG 105/2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones requirió a Movimiento Ciudadano que sustituyera el número de candidaturas del género que excedía la paridad para dar cumplimiento al mencionado principio constitucional.

**f) Cumplimiento a requerimiento.** En la misma data, el representante propietario de Movimiento Ciudadano presentó escrito mediante el cual señaló las planillas de candidatos que no participarían para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, entre ellas, la de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

**g) Aprobación de candidaturas.** El dos de mayo del presente año, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo ITE-CG 140/2016, mediante el cual aprobó el registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos presentados por Movimiento Ciudadano, estimando procedente la cancelación, entre otras, de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

**h) Juicio ciudadano.** Disconformes con tal determinación, el cuatro de mayo siguiente, diversos ciudadanos, entre ellos José Alfredo Sauza Trejo, promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala. Por acuerdo del inmediato seis de mayo, dicho órgano jurisdiccional remitió las constancias del asunto a la Sala Regional Ciudad de México, con las que se formó el expediente SDF-JDC-147/2016, que fue resuelto el diecisiete de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el citado Acuerdo ITE-CG 140/2016, en lo que fue materia de impugnación.

**i) Recurso de reconsideración.** Disconformes con la sentencia referida, el veinte de mayo del año en curso, diversos ciudadanos, entre ellos José Alfredo Sauza Trejo, promovieron recurso de reconsideración, el cual se radicó ante la Sala Superior con la clave SUP-REC-68/2016 y que, una vez acumulado al diverso SUP-REC-69/2016, fue resuelto el inmediato veinticinco de mayo, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, así como los acuerdos primigeniamente impugnados; ordenando a Movimiento Ciudadano que registrara las candidaturas atinentes, para lo cual debía llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registrar a los candidatos postulados por el citado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

**j) Registro de candidaturas.** En cumplimiento de la ejecutoria aludida en el inciso anterior, el uno de junio del año en curso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 232/2016, por el que resolvió el registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos presentadas por Movimiento Ciudadano, ordenando la expedición de las constancias correspondientes, de donde se desprende que José Alfredo Sauza Trejo fue registrado para contender como candidato a Presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

**II. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se realizó la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**III. Cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes, a la planilla de candidatos postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialista.

**IV. Juicio electoral local.** En contra de esos actos, el inmediato doce de junio, José Alfredo Sauza Trejo y otros ciudadanos, presentaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones demanda de juicio electoral local. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala con la clave TET-JE-194/2016.

**V. Sentencia del juicio ciudadano local.** Mediante sentencia de cinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local TET-JE-194/2016.

**VI. Juicio ciudadano federal.** Disconforme con la resolución aludida en el punto anterior, el trece de julio siguiente, José Alfredo Sauza Trejo presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, con la clave SDF-JDC-319/2016.

**VII. Sentencia del juicio ciudadano federal.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-319/2016, en la que, entre otras cuestiones, resolvió revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitiera una nueva en la que, de no advertir causa de improcedencia distinta a las que precisó en el citado fallo, analizara y resolviera los planteamientos de la instancia primigenia.

**VIII. Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-319/2016.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida el dieciocho de agosto del año en curso, por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-319/2016, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó nueva resolución en el juicio electoral local TET-JE-194/2016, en los siguientes términos:

[...]

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **José Alfredo Sauza Trejo y otros**, en su carácter de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar la planilla del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** En términos del considerando último considerando de la presente resolución, se confirman los actos impugnados.

**TERCERO.** Comuníquese la anterior resolución a la Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales dentro del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **SDF-JDC-319/2016**, de su índice.

[...]

**IX. Incidente de inejecución de sentencia.** El ocho de septiembre pasado, José Alfredo Sauza Trejo presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, un escrito mediante el cual promovió lo que denominó "*incidente de inejecución de sentencia*", relativo a la emitida en el expediente SDF-JDC-319/2016.

**X. Resolución Incidental (acto impugnado).** El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México acordó en el Cuaderno Incidental relativo al juicio ciudadano SDF-JDC-319/2016, lo siguiente:

[...]

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **infundado el incidente** de incumplimiento de sentencia promovido por Alfredo Sauza Trejo.

**SEGUNDO. Se tiene por cumplida**, en tiempo y forma, la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en el expediente SDF-JDC-319/2016.

[...]

**XI. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior, el inmediato quince de octubre, José Alfredo Sauza Trejo, por su propio derecho, y en su carácter de representante de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para contender en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, recurso de reconsideración. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-781/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, quien en su oportunidad lo radicó en la ponencia a su cargo; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano para controvertir

una resolución incidental emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, dictada en el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una resolución que no es de fondo, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal, así como que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia impugnada se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

**desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

**Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.** 1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal.<sup>2</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.<sup>4</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>3</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>4</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

## SUP-REC-781/2016

reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.<sup>5</sup>

– Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.<sup>6</sup>

– Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>7</sup>

– No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.<sup>8</sup>

– La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

---

<sup>5</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>6</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013. Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

<sup>8</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”<sup>9</sup>

Esto es, la interpretación de este Tribunal Electoral ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados; no obstante, que el promovente pretende construir dicha procedencia de manera artificiosa, ya que la resolución combatida no contiene alguna decisión sobre inaplicación de normas electorales o interpretación directa de un precepto constitucional, ni el recurrente expresa argumentos con los que evidencie la existencia de tales tópicos,

---

<sup>9</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos y la declaró formalmente obligatoria.

## **SUP-REC-781/2016**

que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, tal y como se demuestra a continuación.

En la especie, se controvierte una resolución incidental dictada por la Sala Regional Ciudad de México, el doce de octubre de dos mil dieciséis, en el Cuaderno Incidental relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-319/2016, en la que se determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Alfredo Sauza Trejo y, en consecuencia, tener por cumplida en tiempo y forma, la sentencia dictada el dieciocho de agosto del año en curso, en el expediente SDF-JDC-319/2016.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que la misma se refiere a que para ello es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución emitida en un incidente de incumplimiento de sentencia, dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó el medio de impugnación local promovido en contra del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Por otra parte, debe precisarse que tampoco se actualiza el segundo de los supuestos legales previstos en el citado artículo 61 de la Ley procesal electoral invocada, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

Esta Sala Superior considera que no se actualiza ninguno de los supuestos que anteceden, toda vez que en la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, ni se ejerció un control de convencionalidad; y, mucho menos se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional responsable exclusivamente realizó en el incidente de incumplimiento de sentencia, un estudio de legalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia emitida en el juicio electoral local TET-JE-194/2016, promovido por José Alfredo Sauza Trejo y otros, en su carácter de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar la planilla del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SDF-JDC-319/2016.

En efecto, en el considerando identificado como “**SEGUNDO. Estudio de la controversia.**” la Sala Regional Ciudad de México argumentó lo siguiente:

[...]

**III. Pronunciamiento sobre los motivos aducidos por el actor, mediante los cuales pretende que se declare incumplida la sentencia.**

Son **infundados** los motivos por los cuales el actor hace valer el incumplimiento de la sentencia, pues contrariamente a sus afirmaciones, esta Sala Regional considera que debe tenerse por cumplida la sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

El promovente considera que el Tribunal local reiteró la argumentación de la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil dieciséis en la sentencia de seis de septiembre siguiente, lo que le estaba vedado porque esta Sala Regional al revocar la primera, había establecido que no podría recurrirse a los mismos razonamientos.

Tal aserto es equivocado pues, como se ha explicado, esta autoridad jurisdiccional, mediante la resolución de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis ordenó que el Tribunal local emitiera un nuevo fallo en el que, de no advertir **causa de improcedencia distinta a las que precisó en la sentencia revocada**, analizara y resolviera los planteamientos de la instancia primigenia.

Al respecto, como se ha precisado, en la sentencia revocada se había aducido la irreparabilidad del acto de registro de candidaturas y la inviabilidad de efectos de la petición de la parte actora.

Acreditada la incongruencia de la sentencia y la confusión en su análisis al considerar como acto impugnado el registro de candidatos y no la validez de la elección; y consecuentemente decretarse su revocación, se precisó que dichas causas de improcedencia no se actualizaban en el caso, por lo que, de no acreditarse la existencia de otras diversas, el Tribunal local debía pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, incluyendo los argumentos expuestos como “agravios supervenientes” en la demanda de la instancia federal.

En este escenario, como se ha expuesto, la autoridad responsable emitió una sentencia de fondo en la que dio

respuesta a esos planteamientos, de manera que no reiteró que se hubieran actualizado esas causas de improcedencia.

Contrariamente a ello, analizó la procedencia del juicio electoral local, precisó los agravios expuestos y les dio respuesta en los términos que se han resumido previamente, de ahí que esta Sala Regional considere que cumplió con lo que le fue ordenado.

No es obstáculo para concluir de esa manera que en el apartado titulado **“Inequidad en la contienda electoral”** el Tribunal local mencionara que el sistema de medios de impugnación debe garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad así como la definitividad de los distintos actos y procesos electorales y dado que no producen efectos suspensivos, las sentencias no podrían tener efectos retroactivos.

Esto es así, porque tales menciones las hizo para robustecer su argumentación en el sentido de que, tomando en cuenta los distintos acontecimientos relacionados con el registro de candidatos, consistentes en la emisión de diversos acuerdos por parte de la autoridad administrativa electoral, así como requerimientos y escritos de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, el registro definitivo de los mismos se había materializado cuatro días antes de la jornada electoral, por causa del citado partido político.

Así, en consideración del Tribunal local, la parte actora estaba sujeta a las reglas de los medios de impugnación y no podía valerse de sus efectos para buscar anular la elección pues dicho sistema tenía por objeto dar definitividad a las etapas del proceso electoral.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable no reiteró razones por las que estimó que se actualizaban las causas de improcedencia que este órgano jurisdiccional determinó que no resultaban aplicables, sino que únicamente hizo una referencia a la definitividad de las etapas electorales para fortalecer los argumentos de fondo mediante los cuales consideró infundado el agravio relativo a la inequidad en la contienda y la petición de nulidad de la elección.

En esa tesitura, tampoco es acertada la afirmación del promovente en el sentido de que el Tribunal local pretende entorpecer la aplicación de la justicia al no declarar la nulidad de la elección, como es su pretensión.

Lo anterior porque, para afirmar tal circunstancia parte de la base equivocada de que la reiteración de argumentos retrasa la impartición de justicia, pero tal reiteración ha sido desvirtuada.

Asimismo, se resalta que la sentencia de esta Sala Regional, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis no ordenó que se concediera la pretensión del actor o que el tribunal responsable se pronunciara en determinado sentido, sino que resolviera la controversia, en el fondo, de no encontrar distinta causa de improcedencia, en plenitud de jurisdicción.

Además, la argumentación de la sentencia emitida en ejecución de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional puede nuevamente impugnarse en la instancia federal, como el propio actor lo ha hecho mediante la promoción del juicio ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-2160/2016, por lo que no se ha obstaculizado su derecho de defensa.

Tampoco, como lo refiere el actor, el contenido de la sentencia de seis de septiembre lo fuerza a agotar otra instancia jurisdiccional al no declarar la nulidad de la elección, en principio porque la defensa de sus pretensiones es un derecho que le concede el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que está en posibilidad de ejercer (como lo hizo) o no hacerlo.

Además, porque el Tribunal local, no estaba obligado a conceder su pretensión sino únicamente a analizar sus planteamientos y sólo si estos y las pruebas ofrecidas resultaban eficaces, debía conceder la declaración de nulidad que solicitaba, lo que en la especie, no aconteció.

Con la promoción del citado juicio ciudadano también se advierte que se ha superado la falta de notificación de la sentencia de seis de septiembre de este año a la que hace referencia el promovente.

Ello porque en el cuaderno principal de este expediente obra copia certificada de la notificación personal que le fue realizada el nueve de septiembre de este año, además de que, como se ha dicho, éste ya ejerció su derecho de impugnación en contra de la sentencia respectiva, lo que evidencia su conocimiento al hacer valer los agravios que estimó convenientes para controvertir su contenido.

Por último, cabe precisar que la sentencia formulada por el Tribunal local el seis de septiembre del presente año, se emitió dentro del plazo de veinte días que le fue concedido para ello.

Esto porque la sentencia de esta Sala Regional fue notificada a dicho Tribunal el dieciocho de agosto de este año, de ahí que el plazo mencionado transcurrió del diecinueve de agosto al siete de septiembre y fue en ésta última fecha cuando se informó a esta autoridad federal sobre la emisión de la resolución local, anexando copia certificada de la misma.

En estas condiciones, ante lo infundado de las alegaciones del incidentista, así como los razonamientos expuestos mediante los cuales ha quedado acreditada la emisión de la sentencia en la forma y términos que fueron ordenados, lo procedente es estimar cumplida la resolución de esta Sala Regional emitida el dieciocho de agosto pasado.

[...]

De lo trasunto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional o convencional, ni tampoco que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México se limitó exclusivamente a una cuestión de legalidad, consistente en analizar si el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió su sentencia conforme a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de dieciocho de agosto del presente año, dictada por la citada Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-319/2016.

En ese sentido, la actuación de la Sala responsable únicamente se avocó a declarar que ante lo infundado de las alegaciones del incidentista, así como los razonamientos mediante los cuales se acreditó la emisión de la sentencia en la forma y términos que fueron ordenados, lo procedente era estimar cumplida, en tiempo y forma, la ejecutoria de dieciocho de agosto pasado.

## **SUP-REC-781/2016**

Finalmente, es de precisar, que el accionante en su escrito recursal, tampoco precisa que la Sala Regional responsable omitiera realizar argumento alguno de inaplicación de alguna norma por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral del escrito recursal se advierte que el promovente, medularmente señala:

i) Que la Sala Regional Ciudad de México no realiza un razonamiento congruente y exhaustivo, respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, violentando con ello los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en la materia electoral.

ii) Señala el recurrente que es incuestionable la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución recurrida, pues la Sala Regional responsable estableció que no se utilizaron los mismos argumentos ni se reiteraron razones por las que se estimó que se actualizaban causales de improcedencia, limitándose únicamente a la mención en lo que respecta a los agravios supervenientes, dejando de analizar (respecto de los demás argumentos) la totalidad de la resolución materia de la inconformidad.

iii) Menciona que es inverosímil la argumentación sostenida por la Sala Regional responsable, al afirmar que la Fe de hechos ofrecida como prueba, no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de su lectura se puede apreciar la

fecha y la hora (tiempo), se describe un inmueble donde acontecieron los hechos (lugar), así como las personas, forma de intervención y manipulación de paquetes electorales (modo), lo cual correlacionado con la experiencia y sana lógica, es indudable que el fedatario público estuvo presente en la sesión del Consejo Municipal Electoral al momento del cómputo municipal y dio fe de los hechos que acontecían en ese momento, consistentes en la apertura de paquetes electorales.

iv) Respeto al agravio superveniente relativo al rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador, estima el promovente que es inconstitucional la argumentación sostenida por la Sala Regional responsable, toda vez que el agravio señalado fue debidamente sustentado en pruebas documentales y técnicas (CD con imágenes y audios), que en ninguna parte de la resolución impugnada se mencionan, ni mucho menos fueron valoradas.

Asimismo, aduce que la Sala Regional Ciudad de México trata de sostener su argumentación en interpretaciones erróneas de la Constitución federal, violentando los principios constitucionales de seguridad, legalidad, certeza e igualdad, en perjuicio del recurrente y de la planilla del Municipio de Nanacamilpa.

De lo anterior, es factible advertir que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución incidental dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior es así, porque tal como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, la resolución incidental no contiene alguna decisión sobre inaplicación de normas electorales o

interpretación directa de un precepto constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-781/2016, promovido por José Alfredo Sauza Trejo.

**Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**